

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 38.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Córtes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representacion Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado

ya el periodo electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se extravíe, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto ántes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningun pretexto, abuse de su posicion ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el periodo electoral, y confiando estos

en la sabiduría y patriotismo de las Córtes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden publico, tambien debe tener presente que se halla todavía revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Córtes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aun en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los ase-

sinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no solo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden publico; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion mas minima quien voluntariamente abandona aquel legitimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la Nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo periodo de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y re-

suelto cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

### REAL ORDEN.

El Real decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer ademas reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho mas respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de prévia censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Lejos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con mas ó menos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la prévia autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo solo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han soñado por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros

responsables, sería mucho menos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á prévia autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los mas de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin prévia autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policia suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará mas en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del tit. 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los

puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del artículo 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin prévia autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó mas páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al artículo 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas de cualquiera edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Enero último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza acordó fijar como precios medios á que deben abonarse la suministros correspondientes al citado mes de Enero los que aparecen del siguiente estado:

» 30	Racion de pan de 70 decágramos.	Pesetas Cént.
» 88	Racion de cebada.	Pesetas Cént.
5 25	Quintal métrico. Paja.	Pesetas Cént.
5 13	Leña.	Pesetas Cént.
9 75	Carbon.	Pesetas Cént.
1 38	Litro de Aceite.	Pesetas Cént.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del su-

ministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Señor Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.  
—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º, El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

*Sesion celebrada por la Excelentisima Diputacion provincial en 3 de Febrero de 1876.*

En la ciudad de Palencia á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, siendo la hora prefijada en la citacion, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los Sres. D. Fernando Monedero Diez-Quijada, D. Joaquin Monedero, D. Antonio A. Reyero, Don Demetrio Betegon, D. Ricardo Lopez Francos, D. Luis de la Guerra, D. Ignacio Nestar, D. Próculo N. Garrachon, D. Silvano Izquierdo, D. Angel Ortega, D. Cosme Ortega, D. Pedro Herrero, D. Cipriano Solórzano, D. Pascual Herrero, D. Lúcas Herrero, D. Antolin Galan, D. Ventura de Pereda, D. Santiago Cuervo y D. Rafael Castro, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion de este dia, leyendo el Secretario Sr. Castro el acta de la anterior que sin discusion fué unánimemente aprobada.

Seguidamente se dió cuenta por el Secretario, Sr. Cuervo, de la siguiente mocion de la Comision permanente:

«Habiendo presupuestado la Diputacion 1000 pesetas para gastos de elecciones, ha tenido el Sr. Ordenador de pagos necesidad de satisfacer aquella cantidad á los tres impresores de esta capital por el

papel é impresion de las cédulas electorales distribuidas á los pueblos para las últimas elecciones de Diputados á Córtes, restando aun 400 rs. á los Sres. Hijos de Gutierrez y otros 400 á D. José María Herran, déficit que no ha podido satisfacerse por haber agotado el Capítulo.

Se ruega á la Excm. Diputacion se sirva adicionar dicho Capítulo con aquella cantidad ó sean 200 pesetas mas para satisfacer á los acreedores citados y la que juzgue suficiente para satisfacer los gastos que se originen con motivo de la eleccion de Senadores.

Igualmente se ruega á la Excelentisima Diputacion se sirva adicionar el Capítulo de Gastos de Secretaria y dependencias de la misma que de 8000 pesetas se redujo á 6000 y son insuficientes. La Diputacion no denegará su sancion á esta mocion, atendiendo á que todos estos gastos, sujetos á cuenta y razon, se verifican bajo la inspeccion del Sr. Ordenador y que si bien en estos dos Capítulos se halla un aumento sobre lo calculado, en cambio en otros se han obtenido considerables economías, como en el de obras, con cuyos sobrantes ó bajas en las subastas se han emprendido otras, y en el Boletin oficial se ha obtenido la rebaja de cerca de 3000 pesetas.

La Diputacion, sin embargo, resolverá lo que estime mas justo, teniendo en cuenta que la calidad de estos créditos y circunstancias de los acreedores no permite demorar su consignacion hasta la época del presupuesto adicional.  
—Mateo Herrero Ortega.—Joaquin Monedero.—A. Reyero.—Ricardo L. Francos.—D. Betegon.»

Apoyada esta mocion por el Sr. Betegon, esplicando los motivos de necesidad y urgencia en que se funda, fué desde luego declarada urgente su discusion por

unanimidad y aclamacion y no habiendo sido impugnada por ningun señor Diputado se puso á votacion siendo aprobada por unanimidad y aclamacion en todas sus partes y acordando S. E. de conformidad con lo que en la misma se propone y fijando en quinientas pesetas la cantidad que ha de adicionarse al Capítulo de gastos de elecciones y en dos mil el de gastos de material de la Secretaria y demás dependencias de la Diputacion.

A continuacion leyó el Secretario, Sr. Castro, la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben ruegan á la Excm. Diputacion se sirva acordar que con urgencia se eleve al Gobierno de S. M. una razonada esposicion en solicitud de que se retire á la ciudad de Santander la concesion especial de un impuesto de rodage que se le otorgó para atender á los gastos de fortificacion, por perjudicar considerablemente al comercio y tráfico de harinas, cereales y vinos.

Palencia 3 de Febrero de 1876.  
Joaquin Monedero.—Vicente Diez-Quijada.—Luis de la Guerra.»

*(Se continuará.)*

*Juzgado de primera instancia de Santander.*

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Perez Santos, vecino de esta ciudad que falleció en el barrio de Cajo, intestado, el once de Diciembre último, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta capital y la de Palencia, comparezcan en

este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que han promovido D. Julian Perez Santos, D. Julian de Abia Vason en representacion de su esposa D.ª Juliana Rodriguez Perez y Don Isidro Merino Fontecha en representacion de la suya D.ª Paulina Perez, y en su nombre el procurador D. Gregorio Fernandez, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santander siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—Por orden de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

17—A.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, para cumplimentar un exhorto procedente del de igual clase de Oviedo, de causa que este instruye por robo de papel sellado y efectos timbrados que se determinan en el estado ó factura adjunta; se encarga á todas las Autoridades y cuantos tengan que hacer uso de los mismos que procuren ejercer gran vigilancia para recoger aquellos y las personas en cuyo poder se hallen, y poner unos y otras á disposicion de dicho Juzgado, por el respectivo conducto.

Dado en Palencia á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Nemesio Mañueco.

**FACTURA del papel de pagos al Estado, sellos de comunicaciones, Pólizas de Seguros, sellos de Giro y de Guerra y papel sellado que ha sido robado en esta ciudad de Oviedo en la noche de 31 de Enero de 1876.**

**PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.**

NUMERACION.		De 5 pesetas.	12'50	25	125	250 pesetas.	TOTAL.
94,101 al 94.300.	Pliegos.	200	»	»	»	»	200
58,701 al 48.900.	id.	»	200	»	»	»	200
37.001 al 37.200.	id.	»	»	200	»	»	200
25.801 al 25.831.	id.	»	31	»	»	»	31
No puede determinarse.	id.	»	»	3	»	»	3
3.201 al 3.300 y 3.711 al 3.810.	ld.	»	»	»	200	»	200
5.260 al 5.300	id.	»	»	»	»	40	40
		<b>200</b>	<b>231</b>	<b>203</b>	<b>200</b>	<b>40</b>	<b>874</b>

## SELLOS DE COMUNICACIONES.

NUMERACION.	De 0'10 de pe- seta.	0'20	0'25	0'40	0'50	1 peseta.	4	10	TOTAL.
238.501 al 239.000.	100.000	"	"	"	"	"	"	"	100.000
13.170 al 13.469.	"	"	30.000	"	"	"	"	"	30.000
12.946 al 13.025.	"	"	"	"	8.000	"	"	"	8.000
No puede determinarse.	59.585	7.700	1.600	7.000	2.000	3.200	200	8	61.293
	139.585	7.700	31.600	7.000	10.000	3.200	200	8	199.293

## SELLOS PARA PÓLIZAS DE SEGUROS Y PARA RECIBOS Y CUENTAS.

NUMERACION.	Sello 1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	De recibos.	Total.
190 al 191.—2 Pliegos.	"	"	"	"	"	50	"	"	"	"	"	"	50
129 al 130.—2 id.	"	"	"	"	"	"	50	"	"	"	"	"	30
264 al 265.—2 id.	"	"	"	"	"	"	"	50	"	"	"	"	50
131 al 134.—4 id.	"	"	"	"	"	"	"	"	100	"	"	"	100
816 al 835.—20 id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	"	"	500
4065 al 4124.—60 id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1500	"	1500
4588 al 4637.—50 id.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10000	10000
No se puede determinar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	"	500
	"	"	"	"	"	50	50	50	100	500	2000	10000	12750

## SELLOS DE GIRO.

NUMERACION.	De 0'05 de peseta.	0'10	0'25	0'62	1'25	2'50	3'75	5	6'25	7'50	TOTAL.
No puede determinarse.	175	1100	629	375	334	754	508	803	694	850	6222

## SELLOS DE GUERRA.

	De 0'05 de peseta.	0'10	Total.
Número de sellos. . . . .	1 218	31.200	32.418

## PAPEL SELLADO.

Numeracion.	Sello.	Número de pliegos,
7.026 al 7.125	2.º	100

Oviedo 1.º de Febrero de 1876.—El Juez de 1.ª instancia, Rafael Solis Liebana.—El actuario, Antonio Bances.

### Ayuntamiento de Cisneros.

En los dias 15, 16 y 17 del actual se halla abierta la recaudacion del primero y segundo trimestre de repartimiento para cubrir el cupo provincial que ha correspondido á esta villa en el presupuesto corriente de 1875 á 1876.

En su consecuencia se avisa por medio del presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia para que los hacendados forasteros que ten-

gan fincas en este término municipal acudan á satisfacer sus cuotas en los dias prefijados, pues de no hacerlo, sufrirán los recargos que previene la Instruccion.

Cisneros 5 de Febrero de 1876.  
—El Alcalde, Miguel Aldea.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### TEJAR EN VENTA.

Se vende en Cisneros de Campos, con dos hornos, uno de once metros y ciento setenta y ocho milímetros cuadrados y el otro de seis metros y trescientos ochenta y cinco milímetros tambien cuadrados, un pajar de treinta y dos metros y qui-

nientos cincuenta y dos milímetros superficiales, una caseta ó local cubierto á teja-bana para guardar la obra de veinte y dos metros cuadrados, y otra caseta tambien á teja-bana de once metros cuadrados, un pozo con aguas abundantes, encajado de ladrillo con profundidad de catorce metros por tres metros setecientos ochenta y cinco milímetros de circunferencia, cuyas localidades constituyen una sola finca en un terreno de cuatro cuartas ó sean veinte y ocho áreas y cuatro centiáreas, cuyos linderos son al Oriente camino que guia á las Heras de S. Sebastian, Mediodia con el que de esta villa conduce á la de Villada, Poniente Herren de D. Andrés de la Calzada, y Norte con Hera de Bernardo Herron herederos, cuya finca se halla hipotecada á favor de Don Julian Hortelano, vecino que fué de Cisneros por cantidad de trescientos quince escudos y seiscientos milésimas; las per-

sonas que quieran interesarse en la adquisicion de dicho edificio tejar, puede pasar á verle y tratar con la viuda de Pedro Ibañez Garrido, que habita en Cisneros, Angelica Zapatero. 74

### Empréstito de 175 millones.

Los recibos espedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.

70 5

Imp. de Peralta y Menendez.